



RESOLUCION de la Directora General de Energía y Minas por la que se autoriza la explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, denominada “La Llana” n° 458, en el término municipal de Épila, provincia de Zaragoza, a favor de D. Adrián Martínez Cubas y D. Sebastián Martínez Cubas.

Vista la solicitud presentada con fecha 19 de diciembre de 2019 por D. Adrián Martínez Cubas para llevar a cabo el aprovechamiento de referencia y resultando los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero. - D. Adrián Martínez Cubas solicitó el 19 de diciembre de 2019 autorización para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, explotación denominada “La Llana” n° 458, sobre una superficie de 41,41 ha en las parcelas 285 del polígono 42 del término municipal de Épila, provincia de Zaragoza, acompañando a la misma proyecto de explotación, plan de restauración y estudio de impacto ambiental. Esta solicitud fue complementada el 17 de julio de 2020, añadiendo como solicitante a D. Sebastián Martínez Cubas.

Segundo. - El 8 de marzo de 2021 fue publicado en el Boletín Oficial de Aragón n° 50 el anuncio sometiendo al trámite de información pública y de participación pública la solicitud de este aprovechamiento, su estudio de impacto ambiental y plan de restauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de prevención y protección ambiental de Aragón y en el artículo 6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

Asimismo, fueron solicitados informes al Ayuntamiento de Épila, al Servicio de Prevención, Protección e Investigación del Patrimonio, a la Fundación Ecología y Desarrollo, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la Comarca de Valdejalón, a la Asociación Naturalista de Aragón, a la Sociedad Española de Ornitología, al Servicio Provincial de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Zaragoza, a Ecologistas en Acción y al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF). Como resultado de dichas consultas se recibió informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro y del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

Tercero. - Mediante Resolución de 13 de octubre de 2023, publicada en el Boletín Oficial de Aragón n° 216, de 9 de noviembre de 2023, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental formuló la declaración de impacto ambiental del aprovechamiento de que se trata, resultando compatible y condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, la necesidad de aportar un anexo al plan de restauración, que fue presentado el 12 de enero de 2024. En este anexo se reduce el área de explotación a una superficie de 34,38 ha, según lo previsto en el apartado 9 de la citada declaración de impacto ambiental.

Cuarto. - El 22 de enero de 2024, dicho Instituto emitió informe favorable sobre el plan de restauración presentado, siendo complementado el 12 de marzo de 2024 para la corrección de un error material y proponiendo la formalización de una fianza para hacer frente a las labores de restauración de los terrenos afectados por la actividad minera de 228.390,41 €.

Quinto. - Con fecha 23 de febrero de 2024, en virtud del artículo 162.3 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, se solicitó informe al Ayuntamiento de Épila, sin que hasta la fecha se haya recibido pronunciamiento a los efectos.

Sexto. - El 20 de marzo de 2024 fue emitido por el Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza informe favorable al otorgamiento de la autorización de explotación de que se trata y aprobación del plan de restauración asociado.



Fundamentos de Derecho

Primero. - La tramitación del expediente se ha llevado a cabo de acuerdo con lo determinado en el Título III de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Segundo. - El recurso mineral objeto de la explotación puede ser clasificado en la Sección A) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, conforme lo establecido en su artículo 3º, ajustándose la documentación técnica presentada la requerida a los efectos en el apartado d) del artículo 28.1 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería que la desarrolla.

Tercero. - De acuerdo con lo establecido en la vigente Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el tiempo de duración de las autorizaciones de explotación para el aprovechamiento de esta tipología de recursos queda determinado como máximo por el periodo para el cual se acredite la disponibilidad de los terrenos en los que se lleva a cabo.

En el presente caso los solicitantes acreditaron la titularidad de los mismos, por lo que se considera establecer como periodo de vigencia de la autorización de explotación el propuesto en la documentación técnica aportada, esto es, 20 años.

Vistos la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto; el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril; el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones reglamentarias.

Por cuanto antecede y de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, así como lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón,

RESUELVO:

Primero: Autorizar a favor de D. Adrián Martínez Cubas y D. Sebastián Martínez Cubas la explotación para el aprovechamiento de recursos de la Sección A) gravas y arenas, denominada “La Llana” nº 458, de acuerdo con el proyecto de explotación fechado en noviembre de 2019, sobre el que concurren las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Recurso: gravas y arenas.
- b) Término municipal: Épila (Zaragoza); parte de la parcela 285 del polígono 42.
- c) Documento acreditativo de la propiedad: Certificación del Registro de La Almunia de Doña Godina.
- d) Superficie autorizada: 34, 3892 ha.
- e) Volumen anual de recurso a extraer: 61.500 m³.
- f) Vigencia: 20 años, mientras se mantenga la disponibilidad de los terrenos y no se incurra en causa de caducidad.
- g) Utilización del producto: Construcción y obra pública.
- h) Número de trabajadores: 5.



- i) Demarcación de la superficie de explotación por Zonas mediante coordenadas U.T.M. (Huso 30, Datum ETRS89):

Zona A								
Vértice	X(m)	Y (m)	Vértice	X(m)	Y (m)	Vértice	X(m)	Y (m)
1	639322	4607329	4	639265	4607152	7	639177	4607408
2	639311	4607252	5	639183	4607174	8	639229	4607435
3	639285	4607166	6	639152	4607222	9	639373	4607441

Zona C								
Vértice	X(m)	Y (m)	Vértice	X(m)	Y (m)	Vértice	X(m)	Y (m)
1	640212	4607452	7	639513	4607125	13	639571	4607420
2	640188	4607369	8	639488	4607133	14	639590	4607437
3	639949	4607188	9	639477	4607186	15	639599	4607526
4	639867	4607036	10	639519	4607213	16	639776	4607646
5	639747	4607002	11	639516	4607248	17	639857	4607676
6	639663	4607014	12	639608	4607398	18	639943	4607665

Se establecen como condiciones especiales al otorgamiento las siguientes:

1. Los trabajos de explotación deberán comenzarse dentro del plazo de seis meses contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, comunicándolo al Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza y dándose cuenta del nombramiento de la Dirección Facultativa responsable de los mismos. No se considerará como inicio de trabajos la mera realización de labores preparatorias que no conlleven aprovechamiento de mineral sin que vengan seguidas de las propias de extracción de recurso, con los medios técnicos y humanos autorizados a los efectos.
2. Los trabajos de explotación y restauración deberán desarrollarse con sujeción a los proyectos técnicos aprobados. Asimismo, se presentará en el citado Servicio Provincial, transcurridos diez meses del comienzo de los trabajos, el Plan de Labores correspondiente para el siguiente ejercicio, ajustado al modelo oficial y firmado por la Dirección Técnica responsable.
3. Se respetarán las distancias entre las labores mineras y diversas infraestructuras cumpliendo lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, así como lo dispuesto a los efectos como zona de protección en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario, respecto del trazado de la línea férrea de alta velocidad existente.
4. El perímetro de la explotación deberá señalizarse mediante carteles dispuestos cada 50 m, advirtiendo del peligro, con el fin de evitar que personas ajenas puedan acceder a la misma. Se cortarán los accesos a la explotación cuando no se esté trabajando en ella.
5. Todo accidente catalogado como grave o incidente que comprometa la seguridad de los trabajos o de las instalaciones, se comunicará inmediatamente a la Sección de Minas del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza. Asimismo, se dará cuenta mensualmente de los accidentes catalogados como leves que produzcan baja (I.T.C. 03.1.01, punto 2, del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera).
6. Se pondrá en conocimiento del mismo Servicio Provincial la contratación de cualquier tipo de trabajo desarrollado en la explotación.
7. Todo operario de maquinaria móvil estará en posesión del correspondiente certificado de aptitud expedido por la Autoridad minera, en virtud de lo establecido en el artículo 117 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera. Asimismo, los trabajadores deberán contar con los cursos de formación preventiva en cumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria 02.1.02. del citado Reglamento.



8. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el explotador deberá dar cuenta, en el plazo de un mes, de las modificaciones del programa y planes de labores que en la ejecución de los mismos se adopten, siempre que éstas afecten sustancialmente al sistema de explotación, aprovechamiento del recurso, producción o instalaciones básicas y puestos de trabajo, así como de cualquier paralización de la actividad que sea o se prevea superior a treinta días, con indicación de las causas que la originan.
9. Con el fin de preservar y garantizar la seguridad de las personas y de los propios operarios encargados del desarrollo de todos los trabajos en el conjunto de la explotación y su entorno, éstos se llevarán a cabo siempre con la presencia mínima de 2 operarios debidamente instruidos a los efectos. No obstante, cuando los puestos de trabajo estén ocupados por trabajadores aislados, se cumplirá con lo establecido a los efectos en el Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.
10. Con carácter previo al comienzo de los trabajos, conforme establece la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se presentará el preceptivo Documento de Seguridad y Salud, cuyo contenido y estructura deberá adecuarse a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria I.T.C. 02.1.01 del vigente Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, la cual fue aprobada mediante Orden ITC/101/2006, de 23 de enero, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 25 el 30 de enero de 2006 y modificada por la Orden TED/252/2020 de 6 marzo.

Esta explotación queda sometida a los preceptos del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, e Instrucciones Técnicas Complementarias que lo desarrollan y sean de aplicación, así como lo relativo a la protección del medio ambiente y a cuantas otras disposiciones puedan afectarle, especialmente en lo que se refiere a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, así como a las prescripciones que puedan ser impuestas durante el desarrollo de los trabajos por parte del Servicio Provincial del Departamento de Economía, Empleo e Industria en Zaragoza.

La presente autorización se expide para la ejecución de la actividad extractiva descrita, con las limitaciones impuestas en el artículo 5.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Segundo: Aprobar el Plan de Restauración fechado en noviembre de 2019 y su anexo de diciembre de 2023, informados por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental el 12 de marzo de 2024, con el siguiente condicionado ambiental:

1. Se cumplirán todas aquellas condiciones incorporadas en la Resolución de 13 de octubre de 2023 de Instituto Aragonés de Gestión Ambiental por la que se formula la declaración de impacto ambiental de la solicitud de autorización del proyecto de aprovechamiento de recursos de la Sección A), denominado “La Llana” nº 458, en el término municipal de Épila (Zaragoza), así como con lo establecido en este condicionado y con todas las medidas preventivas y correctoras recogidas en el Plan de Restauración aportados por el promotor, siempre y cuando estas no sean contradictorias con las indicadas por el órgano ambiental.
2. El ámbito del Plan de Restauración será todo aquel espacio afectado por las labores mineras, así como por las zonas de acopios, en los términos que prevé el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón.
3. Los trabajos de rehabilitación deberán llevarse tan adelantados como sea posible a medida que se efectúa la explotación con el fin de reducir los efectos negativos ocasionados al medio durante el desarrollo de la actividad y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio. Con el fin de que la superficie no restaurada durante el avance de la explotación sea la mínima posible, esta no podrá ser superior a 1 hectárea sin haber sido comenzadas antes las labores de restauración de las zonas ya explotadas.



4. Las semillas deberán proceder de viveros autorizados y contar con los sellos necesarios en conformidad con la legislación sectorial. Tras la revegetación, se realizarán controles visuales de la evolución del sembrado y de la plantación, con una periodicidad quincenal durante los tres meses siguientes y trimestrales hasta llegar al año. En el caso de detectar problemas de germinación, se aplicarán las medidas tendentes a su solución (fertilización, riegos...), o se realizará una resiembra o una reposición de marras en el caso de que el fracaso en la revegetación alcance un porcentaje del 15% o inferior si quedan superficies enteras sin cubrir de vegetación. Todas las labores, observaciones, datos, circunstancias, rectificaciones, etc... del proceso de seguimiento serán reflejados en las correspondientes memorias anuales del Plan de Restauración y plan de vigilancia ambiental.
5. En caso de que no exista suficiente tierra vegetal para conseguir los 0,4 m de espesor de la capa edáfica con los que asegurar la viabilidad de las plantaciones, se deberá aportar tierra vegetal o un sustrato edáfico externo, o se elaborará un tecnosuelo idóneo para albergar la vegetación a implantar. En el caso de aporte externo, el sustrato edáfico podrá tratarse de una mezcla comercial, o podrá provenir de sobrantes de obras públicas, pero, en cualquier caso, deberá poseer unas características físico-químicas similares al suelo original y disponer de los correspondientes permisos y autorizaciones legalmente exigibles. La insuficiencia de tierra vegetal en el momento de acometer la rehabilitación de las fases conforme estas avancen no será causa de paralización de las labores de rehabilitación, debiéndose buscar otras fuentes de este tipo de tierra que solventen esta circunstancia, dejándose a criterio del órgano sustantivo la posible paralización de las labores extractivas hasta la obtención de tierra vegetal e inicio de la rehabilitación en las zonas que proceda.
6. No se emplearán herbicidas. Los abonos a aplicar serán principalmente, de carácter orgánico siendo las cantidades de abono a aplicar limitadas a las necesidades de nutrientes que requieran la tierra existente y los cultivos a los que se vaya a destinar la parcela. Para la fertilización de la revegetación y cultivos posteriores, al ubicarse en Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos, se deberá tener en consideración la Orden AGM/83/2021, de 15 de febrero, por la que se designan y modifican las Zonas Vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Aragón y por la que se aprueba el V Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables de Aragón.
7. Se deberá asegurar una adecuada revegetación de los nuevos taludes y protección frente a la erosión de aquellas zonas en las que se haya extendido el suelo vegetal previamente acopiado. Se protegerán las zonas rehabilitadas y revegetadas frente al ganado mediante medidas adecuadas (vallado, acuerdo con pastores, cercados eléctricos, etc...) en sus años iniciales hasta que el estado de desarrollo de la revegetación permita su retirada.
8. La explotación y su entorno deberán estar en perfecto estado de limpieza. Se deberán recoger todos los residuos que se generen durante la actividad extractiva y gestionarse de acuerdo a su condición. Se adoptarán precauciones y, en su caso, se procurarán medidas específicas para evitar cualquier tipo de contaminación por vertido de aceites, combustibles, etc... en la zona de actuación. En el caso de vertidos accidentales de aceites u otros residuos peligrosos procedentes de los vehículos o de la maquinaria, se recogerá el vertido y el suelo contaminado, siendo evacuado por gestor autorizado. La maquinaria se conservará en buen estado de mantenimiento para evitar posibles vertidos accidentales de aceites o combustibles.
9. De acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5, el plan de restauración deberá revisarse cada cinco años por parte de la entidad explotadora y, en su caso, modificarse si se han producido cambios sustanciales que afecten a lo previsto en él, incluidos cambios en el uso final del suelo una vez se concluya el aprovechamiento. Las posibles modificaciones se notificarán a la autoridad competente para su autorización.
10. Se establece una garantía financiera para hacer frente a las labores de rehabilitación de los terrenos afectados por la actividad minera (34,3892 ha) de doscientos veintiocho mil trescientos noventa euros con cuarenta y un céntimos de euro (228.390,41 €). Esta fianza se formaliza según lo dispuesto en el artículo 3ª de la Orden de 18 de mayo de 1994, del Departamento de Medio Ambiente por la que se establecen normas en materia de garantías a exigir para asegurar la restauración de los espacios afectados por actividades extractivas. Asimismo, se establece un periodo de garantía de dos años a partir de la notificación de finalización de todas las actuaciones previstas en el Plan de Restauración.



Dicha garantía deberá ser constituida antes del comienzo de cualquier actividad de laboreo. El inicio de las labores mineras sin haber constituido la garantía financiera será causa de caducidad del derecho minero, sin perjuicio de las posibles sanciones a que pudiera dar lugar en aplicación del artículo 121.2.f) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Puesto que el proyecto que se autoriza no prevé la creación de ninguna instalación de residuos mineros, de las descritas en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, no se considera necesaria la imposición de garantía alguna a tal efecto, de acuerdo con el artículo 43 de la citada norma. En el caso de que durante la vigencia de la explotación sea designada cualquier zona como instalación de residuos, deberá solicitarse la correspondiente autorización. Asimismo, cualquier otra modificación del plan de restauración será notificada a la autoridad competente para su autorización.

Antes del abandono definitivo de labores de la explotación se presentará ante la autoridad minera, para su autorización si procede, un proyecto exponiendo las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de personas y bienes.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la explotación o, en su caso, el explotador (si fuera persona distinta) queda obligado a la reparación de todo daño medioambiental causado por la actividad minera desarrollada. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que incurre en responsabilidad medioambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la citada Ley, que será de aplicación al caso.

Esta autorización queda asimismo supeditada al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la legislación medioambiental y de las condiciones impuestas en aquélla, entendiéndose en vigor en tanto en cuanto no sufran modificación las circunstancias previstas en el plan de restauración y en el proyecto de aprovechamiento para la explotación del recurso.

La autorización de explotación concedida lo es sin perjuicio de tercero e independientemente de las demás licencias o autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad programada y sólo será válida mientras persistan las condiciones impuestas en la misma y no se incurra en causa de caducidad por incumplimiento de la legislación vigente sobre la materia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 f) del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, el incumplimiento del condicionado relacionado en la presente Resolución podrá ser objeto de caducidad de la autorización de explotación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la titular, en el plazo de un mes, realizará las gestiones precisas para que se efectúe la publicación en el Boletín Oficial de Aragón del anuncio correspondiente a lo determinado en esta Resolución, procediendo a la revocación de ésta en caso de que no lo hiciera.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Economía, Empleo e Industria, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del citado Texto Refundido y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, en la fecha indicada al margen
La Directora General de Energía y Minas

M.^a Yolanda Vallés Cases
(Firmado electrónicamente)

EXPLOTACIÓN DE GRAVAS Y ARENAS "LA LLANA" Nº 458
PLANO DE SITUACIÓN

